

# Reglamento de estudios propios de la Universidad de A Coruña

---

## Contenido

Glosario.....	5
PREÁMBULO .....	6
TÍTULO PRELIMINAR. Naturaleza de los estudios propios de la UDC .....	6
Artículo 1. Estudios propios de la UDC.....	6
Artículo 2. Marco reglamentario.....	7
Artículo 3. Finalidad y criterios de interés.....	7
Artículo 4. Créditos ECTS.....	7
TÍTULO PRIMERO. Estudios propios de la UDC: descripción, características y acceso ....	8
Capítulo I. Estudios de posgrado conducentes a la obtención de títulos propios da UDC .....	8
Artículo 5. Tipología de estudios de posgrado propios .....	8
Artículo 6. Características y requisitos de acceso y admisión a las titulaciones de másteres de formación permanente .....	8
Artículo 7. Características y requisitos de acceso y admisión a los títulos de especialización y de experto .....	10
Capítulo II. Estudios conducentes a la obtención de un certificado de formación específica .....	10
Artículo 8. Cursos de formación específica .....	10
Artículo 9. Características y requisitos de acceso a los cursos de formación específica .....	10
Artículo 10. Características y requisitos de acceso a los cursos de formación específica para personas con diversidad funcional.....	11
Capítulo III. Microcredenciales y micromódulos .....	11
Artículo 11. Definición de Microcredenciales y micromódulos.....	11
Artículo 12. Características y requisitos de acceso a microcredenciales y micromódulos.....	11
Capítulo IV. Evaluación de conocimientos y reconocimiento de créditos.....	12
Artículo 13. Evaluación .....	12

Artículo 14. Evaluación en los másteres de formación permanente, diplomas de especialización y diplomas de experto.....	12
Artículo 15. Reconocimiento de créditos.....	13
Capítulo V. Prácticas del alumnado de los estudios propios.....	14
Artículo 16. Prácticas académicas externas.....	14
TÍTULO SEGUNDO. Organización de los estudios propios de la UDC.....	15
Capítulo I. De la Unidad de Estudios Propios y de la Comisión de Estudios Propios.....	15
Artículo 17. De la Unidad de Estudios Propios.....	15
Artículo 18. De la Comisión de Estudios Propios.....	15
Capítulo II. De la elaboración, de la aprobación y de la prórroga de los estudios propios.....	17
Artículo 19. De la propuesta de nuevos estudios propios.....	17
Artículo 20. Del proceso de implantación.....	17
Artículo 21. De la tramitación de las nuevas propuestas.....	17
Artículo 22. De la denominación.....	18
Artículo 23. De la modificación de los estudios propios.....	18
Artículo 24. Del seguimiento.....	19
Artículo 25. De la prórroga.....	19
Artículo 26. De la publicidad.....	19
Capítulo III. De los programas interuniversitarios y de las entidades colaboradoras.....	20
Artículo 27. De los programas interuniversitarios.....	20
Artículo 28. De las entidades colaboradoras.....	20
Capítulo IV. De la calidad.....	20
Artículo 29. Del Sistema de Garantía de Calidad.....	20
Artículo 30. De las evidencias.....	21
Artículo 31. Del cumplimiento de los procesos del SGC.....	21
TÍTULO TERCERO. De la dirección y del profesorado en los estudios propios de la UDC.....	21
Artículo 32. De la dirección.....	21
Artículo 33. De las funciones de la dirección.....	21
Artículo 34. De la compatibilidad y retribuciones.....	22

Artículo 35. De la participación del profesorado de la UDC .....	22
TÍTULO CUARTO. De la matrícula en los estudios propios de la UDC .....	23
Artigo 36. Acreditación del cumplimiento de los requisitos de acceso y admisión ...	23
Artículo 37. De la preinscripción .....	23
Artículo 38. Del proceso de matrícula .....	24
Artículo 39. Del precio de la matrícula .....	24
Artículo 40. De la anulación de la matrícula .....	25
Artículo 41. De la incompatibilidad de matrícula .....	25
TÍTULO QUINTO. Del régimen económico de los estudios propios de la UDC .....	25
Artículo 42. Del presupuesto .....	25
Artículo 43. De las modificaciones del presupuesto .....	26
Artículo 44. De los gastos y de los límites de gasto .....	27
Artículo 45. De la compatibilidad .....	28
Artículo 46. De la responsabilidad .....	28
Artículo 47. Del encargo de gestión a la FUAC por encomienda. ....	28
Artículo 48. De los costes indirectos .....	29
Artículo 49. De las becas .....	29
Artículo 50. De la normativa económica y administrativa.....	29
TÍTULO SEXTO. De la expedición de títulos, de diplomas y de certificaciones .....	30
Artículo 51. De las características de los títulos .....	30
Artículo 52. Del nombre de los títulos .....	30
Artículo 53. De la expedición .....	30
Artículo 54. De otros certificados.....	30
Artículo 55. De los precios .....	31
Artículo 56. De las actas.....	31
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA .....	31
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA .....	31
DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.....	31
DISPOSICIÓN ÚLTIMA .....	31



## Glosario

LOU	Ley orgánica 6/2001, del 21 de diciembre, de universidades
UDC	Universidad de A Coruña
ECTS	<i>European Credit Transfer and Accumulation System</i> (Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos)
TFM	Trabajo de fin de máster
EEES	Espacio europeo de educación superior
FUAC	Fundación Universidad de A Coruña
UEP	Unidad de Estudios Propios
CEP	Comisión de Estudios Propios
PAS	Personal de administración y servicios

## PREÁMBULO

La Ley orgánica 6/2001, del 21 de diciembre, de universidades (LOU), modificada por la Ley orgánica 4/2007, del 12 de abril, en el artículo 2. g) reconoce a las universidades, en el uso de su autonomía, la posibilidad de impartir estudios conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios.

El Real decreto 822/2021, del 28 de septiembre, modificado por el Real decreto 889/2022, del 18 de octubre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, aporta en el capítulo VIII los principios rectores de las enseñanzas propias de las universidades, en el marco de la formación permanente.

Los Estatutos de la Universidad de A Coruña determinan, en su artículo 49, que nuestra institución «además de impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, podrá establecer otras para la obtención de diferentes títulos propios, así como programas de especialización profesional y de formación permanente».

La Junta de Gobierno de la Universidad de A Coruña, en su sesión del 21 de diciembre de 2000, aprobó el Reglamento de estudios de posgrado con el objeto de consolidar y de regular su oferta de estudios de posgrado. La modificación del marco regulador general, la adaptación del sistema universitario al Espacio Europeo de Educación Superior, la implantación de programas oficiales de posgrado en la Universidad de A Coruña y la propia experiencia de trabajo en el desarrollo y en la práctica de dicho reglamento motivaron una actualización y una revisión de este que se efectuó mediante acuerdos del Consejo de Gobierno del 25 de octubre de 2006 y del 28 de abril de 2010.

Las nuevas disposiciones legales, la trayectoria y la experiencia acumulada en la tramitación de los procedimientos que corresponden a la aprobación y modificación de los citados títulos y el desarrollo de las nuevas aplicaciones informáticas aconsejan una revisión, en su totalidad, del reglamento vigente mediante la aprobación de una nueva norma.

Así, esta norma será de aplicación a los estudios propios de la UDC, considerándose como tales aquellos estudios no establecidos con carácter oficial, que fuesen aprobados por esta.

### **TÍTULO PRELIMINAR. Naturaleza de los estudios propios de la UDC**

#### **Artículo 1. Estudios propios de la UDC**

La UDC, en el uso de su autonomía y de conformidad con la legislación vigente, podrá impartir estudios encaminados a la obtención de títulos propios y certificados con la denominación del curso respectivo. Estos títulos y certificados propios carecerán de los

efectos que las disposiciones legales les conceden a los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Se distinguirán tres tipos:

- a) Enseñanzas que requieran titulación universitaria previa y que conducirán a la obtención de un título de máster de formación permanente, de un diploma de especialización o de un diploma de experto.
- b) Enseñanzas que no requieran titulación universitaria previa y que conducirán a la obtención de un certificado con la denominación del curso respectivo.
- c) Enseñanzas de corta duración en la forma de microcredenciales o micromódulos, que pueden requerir o no titulación universitaria previa y que conducirán a la obtención del certificado correspondiente.

## **Artículo 2. Marco reglamentario**

Los estudios propios de la UDC se registrarán por las disposiciones legales vigentes que fuesen de aplicación, por los Estatutos de la UDC y por el presente reglamento. En todo aquello no previsto en este resultará de aplicación subsidiaria la normativa interna de la UDC.

## **Artículo 3. Finalidad y criterios de interés.**

La implantación de los estudios propios tendrá como finalidad proporcionar formación permanente a la ciudadanía a lo largo de la vida, actualizando y ampliando sus conocimientos, sus capacidades y habilidades generales, específicas o multidisciplinarias de los diversos campos del saber y responderá a criterios de interés científico, profesional, social, económico o artístico, sin pretender sustituir o competir con otros estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales.

## **Artículo 4. Créditos ECTS**

La carga lectiva global y los contenidos de los planes de estudio (módulos temáticos, materias específicas y demás actividades formativas que se consideren pertinentes) de los estudios propios de la UDC se establecerán en créditos. Para tales efectos, se entenderá cómo crédito el regulado en el Real decreto 1125/2003 (crédito ECTS) que, además de las enseñanzas teóricas y prácticas, incluye otras actividades académicas dirigidas y las horas de estudio y de trabajo dedicadas por el/la estudiante para conseguir los objetivos propios de cada materia.

El número mínimo de horas por crédito será de 25, de acuerdo con lo establecido en la Normativa por la que se regulan las enseñanzas oficiales de grado y máster universitario en la UDC, aprobada por el Consejo de Gobierno del 27 de junio de 2012 o, de ser el caso, por la norma que la sustituya.

## **TÍTULO PRIMERO. Estudios propios de la UDC: descripción, características y acceso**

### **Capítulo I. Estudios de posgrado conducentes a la obtención de títulos propios da UDC**

#### **Artículo 5. Tipología de estudios de posgrado propios**

La oferta de estudios de posgrado conducentes a la obtención de un título universitario propio de la UDC tiene como objetivo la ampliación de conocimientos y competencias, la especialización y la actualización formativa de personas tituladas universitarias; y se concreta en tres categorías de cursos de posgrado cuya superación da lugar a la obtención de los siguientes títulos:

- a) Máster de formación permanente
- b) Diploma de especialización
- c) Diploma de experto/a

#### **Artículo 6. Características y requisitos de acceso y admisión a las titulaciones de másteres de formación permanente**

1. Los másteres de formación permanente corresponderán a los estudios de posgrado propios de mayor duración y nivel, de modo que un máster desarrollará formación de posgrado, de carácter especializado o multidisciplinario, dirigido a proporcionar una alta especialización académica o profesional. Comprenderán 60, 90 o 120 créditos ECTS.

2. En los másteres de formación permanente podrán definirse especialidades, entendiendo cómo tales las que surgen de la intensificación de los contenidos docentes vinculados a un área temática específica. Esta intensificación deberá justificarse en la solicitud del estudio y, para ser considerada, no deberá ser inferior a los 18 créditos ECTS y no podrá superar el 50 % del número total de créditos que componen el plan de estudios del máster de formación permanente.

3. El plan de estudios de todo máster de formación permanente incluirá un trabajo de fin de máster (TFM), que contará con un mínimo de 6 créditos ECTS y un máximo de 30, que tendrá como finalidad comprobar el nivel de dominio de los conocimientos, competencias y habilidades que consiguió el/la estudiante, y que será imprescindible superar para obtener el título. La Comisión de Estudios Propios (CEP) elaborará un reglamento de trabajos de fin de estudios.

4. La superación de estos estudios dará derecho a la obtención de un título propio de la UDC denominado Máster de Formación Permanente. En cualquier caso, el alumnado

que hubiese cursado estudios de máster de formación permanente y no tenga derecho al título podrá solicitar un certificado de los estudios realizados.

5. Para acceder a los estudios propios de máster de formación permanente, el estudiantado deberá reunir, cuando menos, uno de los siguientes requisitos:

5.1 Estudiantes en posesión de títulos pertenecientes al EEES o con un título homologado o declarado equivalente por el ministerio competente.

Estar en posesión de un título universitario oficial español de grado o máster universitario o títulos del mismo nivel que el título español de grado o máster expedidos por universidades e instituciones de educación superior de un país del EEES que en dicho país permita acceder a los estudios de máster.

5.2 Estudiantes en posesión de títulos ajenos al EEES:

- El estudiantado con títulos expedidos por universidades o instituciones de sistemas universitarios extranjeros correspondientes a un país ajeno al EEES podrá acceder a los estudios propios de posgrado sin necesidad de homologación o declaración equivalente previa de su título, una vez que la dirección del estudio propio realice la comprobación de que dicho estudiantado acredita un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos oficiales del EEES, y que su título faculta en el país expedidor para acceder a estudios de nivel de posgrado universitario. Para la concesión del nivel de formación equivalente, la dirección del título entregará en la Unidad de Estudios Propios una solicitud de autorización de admisión, dirigida al/la rector/a, tras efectuar la comprobación del nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos oficiales del EEES.
- El acceso por esta vía no implicará en ningún caso la homologación del título previo del que se esté en posesión ni su reconocimiento para cualquier otro efecto diferente al de cursar los estudios de posgrado.

6. Se habilitará un procedimiento de matrícula condicionada para el acceso a un estudio de máster que consistirá en permitir que un/una estudiante de grado, al que le reste por superar el trabajo de fin de grado (TFG) y como máximo hasta 9 créditos ECTS, podrá acceder y matricularse en un estudio de posgrado propio, pero en ningún caso podrá defender el TFM si previamente no obtuvo el título de grado. Se garantizará la prioridad en la matrícula al estudiantado que disponga del título universitario oficial de graduado/a. En este procedimiento se podrán tener en cuenta los créditos pendientes de reconocimiento o transferencia en el título de grado, o la exigencia de superación de un determinado nivel de conocimiento de una lengua extranjera para la obtención del título.

## **Artículo 7. Características y requisitos de acceso y admisión a los títulos de especialización y de experto**

1. Los cursos de especialización y de experto constituyen otras categorías de estudios de posgrado conducentes a un título propio de la UDC. Un curso de especialización comprenderá entre 30 y 59 créditos ECTS; un curso de experto comprenderá entre 15 y 29 créditos ECTS.
2. La superación de los estudios de un curso de especialización dará derecho a la obtención de un título propio de posgrado de la UDC denominado Diploma de Especialización.
3. La superación de los estudios de un curso de experto dará derecho a la obtención de un título propio de posgrado de la UDC denominado Diploma de Experto.
4. El alumnado que hubiese cursado estudios de especialización o experto y no tenga derecho al título podrá solicitar un certificado de los estudios realizados.
5. Los requisitos de acceso a un curso de especialización o experto serán los mismos que los establecidos para el acceso a un máster de formación permanente. No se podrá solicitar el título propio hasta que se disponga del título oficial que da acceso a estos estudios.

## **Capítulo II. Estudios conducentes a la obtención de un certificado de formación específica**

### **Artículo 8. Cursos de formación específica**

Los cursos de formación específica son estudios propios que están orientados a la ampliación y actualización de conocimientos, competencias y habilidades formativas o profesionales que contribuyan a una mejor inserción laboral.

### **Artículo 9. Características y requisitos de acceso a los cursos de formación específica**

1. Los cursos de formación específica constituyen estudios con una duración igual o superior a 3 créditos ECTS.
2. No será preciso poseer una titulación universitaria, sin perjuicio de que el proyecto de implantación del curso deberá establecer los requisitos de acceso, que deberán ser acordes con sus fines y objetivos.
3. La superación de un curso de formación específica dará derecho a la obtención de un certificado con la denominación del curso, en el que ha de figurar la carga crediticia correspondiente.

## **Artículo 10. Características y requisitos de acceso a los cursos de formación específica para personas con diversidad funcional**

1. Los cursos de formación específica para personas con diversidad funcional constituyen estudios con una duración igual o superior a 3 créditos ECTS.
2. Los cursos de formación específica para personas con diversidad funcional tienen como objetivo fomentar el desarrollo profesional, la inclusión y el avance de la inserción laboral de las personas con diversidad funcional.
3. El proyecto de implantación del curso deberá establecer los requisitos de acceso, que deberán ser acordes con sus fines y objetivos y atender a las especiales características de las personas a que va dirigido.
4. Podrán actuar como promotores de estos cursos los órganos de la universidad con competencias en responsabilidad social.
5. Se primarán las iniciativas desarrolladas al amparo de un convenio de colaboración educativa con asociaciones o con entidades externas expertas en el desarrollo personal y profesional de las personas con diversidad funcional.
6. La superación de un curso de formación específica para personas con diversidad funcional dará lugar a la obtención de un certificado con la denominación del curso, en el que ha de figurar la carga crediticia correspondiente.

## **Capítulo III. Microcredenciales y micromódulos**

### **Artículo 11. Definición de Microcredenciales y micromódulos**

1. Las microcredenciales y los micromódulos son enseñanzas propias que pueden requerir o no titulación universitaria previa, y que permiten certificar resultados de aprendizaje ligados a actividades formativas de corta duración.

### **Artículo 12. Características y requisitos de acceso a microcredenciales y micromódulos**

1. Las microcredenciales y los micromódulos constituyen estudios con una duración de menos de 15 créditos ECTS.
2. Los requisitos de acceso serán fijados por la dirección académica de acuerdo con los objetivos de la microcredencial o micromódulo. En el caso de requerirse una titulación universitaria previa deberán cumplir los mismos requisitos establecidos para acceder a los títulos de especialización o de experto. En el caso de no requerir una titulación universitaria previa deberán cumplir los mismos requisitos establecidos para acceder a los cursos de formación específica.

3. La superación de una microcredencial o micromódulo dará lugar a la obtención de un certificado de microcredencial o micromódulo.

## **Capítulo IV. Evaluación de conocimientos y reconocimiento de créditos**

### **Artículo 13. Evaluación**

1. La simple asistencia no dará lugar, en ningún caso, a la obtención del título, diploma o certificado. Con independencia de la modalidad de impartición (presencial, híbrida o virtual), los estudios propios de la UDC incorporarán, necesariamente, unas pruebas de evaluación complementarias al desarrollo de las aulas y de las demás actividades académicas. La superación por parte del alumnado de estas pruebas será una condición necesaria para la expedición de los títulos y certificados a que hacen referencia los artículos 5, 9, 10 y 12 de este reglamento.

2. Con carácter general, habrá una única convocatoria con dos oportunidades para superar los créditos que se establezcan para la obtención de cada título, diploma o certificado.

3. La evaluación final de conocimientos de cada alumno/a le concederá una calificación, que se referirá a la totalidad de créditos asignados para obtener el título o diploma, y que será recogida en un acta académica colectiva que estará firmada por la dirección del curso.

4. Se garantizará el derecho del estudiantado a una formación de calidad, así como a conocer la programación docente y los criterios de evaluación con anterioridad a la matrícula, junto con el procedimiento para la revisión y la reclamación de las calificaciones.

### **Artículo 14. Evaluación en los másteres de formación permanente, diplomas de especialización y diplomas de experto**

1. En el caso de los másteres de formación permanente y de los diplomas de especialización y experto, deberán realizarse pruebas de evaluación para cada materia.

2. La evaluación final de cada materia será recogida en un acta académica colectiva que estará firmada por el profesorado responsable de la materia, con el visto bueno de la dirección del estudio propio. Los resultados obtenidos por el alumnado en cada una de las materias se calificarán en función de la siguiente escala numérica de 0 a 10, con expresión de un decimal, a la que podrá añadirse su correspondiente calificación cualitativa:

0-4,9 suspenso (SS),

5-6,9 aprobado (AP),

7-8,9 notable (NT),

9-10 sobresaliente (SB).

Estos resultados se recogerán en dicha acta académica.

3. Los criterios y procedimientos de evaluación de cada materia o módulo, que constarán en la propuesta de implantación del título, se pondrán en conocimiento del alumnado.

4. La nota media del expediente académico para la evaluación final de conocimientos de cada alumno/a se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula: suma de los créditos superados multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan y dividida por el número de créditos totales superados.

5. Al final del curso, el/la directora/a firmará un acta colectiva en que conste todo el estudiantado que cumpla todos los requisitos establecidos para la obtención del título.

6. En la propuesta presentada para cada tipo de enseñanza se establecerán los criterios que regulen la programación docente y la evaluación del estudiantado, así como un procedimiento de extinción del plan de estudios que, de ser el caso, garantice los derechos académicos del estudiantado que se encuentre cursando dichos estudios.

### **Artículo 15. Reconocimiento de créditos**

1. De acuerdo con lo establecido en las memorias de implantación, en los másteres de formación permanente y en los diplomas de especialización y de experto podrá reconocerse hasta el 50 % del total de créditos exigidos para la obtención del correspondiente título propio por otros estudios universitarios que se realizaran con anterioridad. No podrán ser reconocidos los créditos que corresponden a trabajos de fin de grado o de máster.

2. Los créditos reconocidos se consignarán en el expediente junto con la calificación obtenida en el origen. Esta calificación de origen podrá incorporarse a una materia o materias de destino en el expediente del/la alumna/a; sin embargo, también podrá optarse por consignar el término «reconocida» en aquella/s materia/s en los casos que así corresponda, bien por no existir calificación de origen, así como en otros casos que quedan a criterio de la Comisión de Estudios Propios tras un informe de la dirección del título.

3. En estos estudios los precios que se abonarán por el reconocimiento de créditos será el 25 % del precio establecido de matrícula.

## Capítulo V. Prácticas del alumnado de los estudios propios

### Artículo 16. Prácticas académicas externas

1. Los estudios propios podrán prever la realización de prácticas académicas externas, que se podrán concretar en materias obligatorias u optativas que deberán detallarse en la propuesta de implantación o renovación. Deberá garantizarse el carácter plenamente formativo de las prácticas académicas externas y que las condiciones de realización por parte del estudiantado sean las adecuadas y sujetas a su interés formativo primordial. Dado su carácter formativo, de su realización no se derivarán, en ningún caso, obligaciones propias de una relación laboral, ni su contenido podrá dar lugar a la sustitución de la prestación laboral propia de puestos de trabajo. Estas prácticas no podrán superar un tercio de la carga crediticia total del curso.

2. Para la formalización de estas prácticas será necesario:

- La aprobación de las condiciones y del procedimiento de realización por la Comisión de Estudios Propios, conforme a lo establecido en la normativa vigente de la UDC y a lo recogido en el proyecto de implantación del título.
- La aprobación y firma de convenios de cooperación educativa con las entidades de acogida, que recogerán el proyecto formativo que desarrollarán tales prácticas y las condiciones en que se implementará.

3. La oferta y asignación de plazas será realizada por la dirección del curso. Para la adjudicación de las prácticas se establecerán en la propuesta del título los criterios aplicables que tendrán como base los principios de transparencia, objetividad y equidad.

4. En el caso de prácticas remuneradas, las tareas administrativas y económicas que comportan serán realizadas por la Fundación Universidad de A Coruña (FUAC) de acuerdo con lo establecido en el encargo para el apoyo a la gestión administrativa y económica de las prácticas curriculares y extracurriculares gestionadas por los centros de la UDC.

5. La entidad receptora del alumnado designará un tutor o tutora de prácticas que se encargará del seguimiento del aprendizaje del/la alumno/a.

6. En el reverso del título constará la duración y las entidades donde se realizaron las prácticas.

## TÍTULO SEGUNDO. Organización de los estudios propios de la UDC

### Capítulo I. De la Unidad de Estudios Propios y de la Comisión de Estudios Propios

#### Artículo 17. De la Unidad de Estudios Propios

La Unidad de Estudios Propios (a partir de ahora UEP), integrada en el Servicio de Organización Académica de la UDC, será dirigida por un director o directora que nombrará el/la rector/a y tiene como finalidad la gestión global de los estudios propios de la UDC. Entre otros, son cometidos de la UEP:

- a) Desarrollar aquellos procesos de gestión administrativa, académica y económica que estuviesen relacionados con los estudios propios que le fuesen asignados en el presente reglamento.
- b) Proponer normativas y procedimientos para articular y regular la gestión de los estudios propios.
- c) Coordinar, promocionar y difundir institucionalmente la oferta de estudios propios, así como aprobar las propuestas publicitarias de los cursos que se quieran llevar a cabo desde la dirección de los estudios.
- d) Realizar un informe preliminar sobre la idoneidad de nuevas propuestas de estudios propios y/o solicitudes de modificaciones de cursos ya implantados.
- e) Proporcionar asesoramiento a las personas responsables de los cursos.
- f) Facilitar al estudiantado información relativa a los estudios propios.
- g) Custodiar las actas de calificación y los expedientes del estudiantado de estudios propios.
- h) Gestionar las solicitudes de expedición de los títulos propios y su entrega a las personas interesadas, así como llevar a cabo el correspondiente registro de entrega de títulos.
- i) Realizar todas aquellas funciones que le atribuye el Sistema de Garantía de Calidad de la UEP.

#### Artículo 18. De la Comisión de Estudios Propios

1. Para su funcionamiento común, la UEP estará asistida por una comisión con competencias en materia de estudios propios denominada Comisión de Estudios Propios (a partir de ahora CEP).

2. La CEP estará integrada por el/la vicerrector/a con competencias en materia de organización académica, en calidad de presidente/a, la persona que dirija la UEP, en calidad de secretaria, la persona que ocupe la jefatura del Servicio de Organización Académica, un/una representante de los directores de los estudios propios y cinco miembros más, profesorado doctor, de tal manera que estén representados los

siguientes ámbitos: Ciencias Experimentales, Ciencias de la Salud, Humanidades, Tecnológico y Jurídico-Social. Estos últimos seis miembros serán profesorado con vinculación permanente de la UDC, nombrado por el/la rector/a por propuesta del Consejo de Gobierno por un período de cuatro años.

3. El/la secretario/a redactará el acta y dará fe de los acuerdos de la CEP, que se adoptarán por asentimiento o por mayoría simple.

4. La CEP se podrá constituir y realizar sus sesiones tanto de forma presencial como a distancia. Para su válida constitución se requerirá en primera convocatoria la asistencia, presencial o la distancia, por lo menos, de la mitad de sus miembros siempre que asistan los que ocupasen la dirección y la secretaría o las personas que, de ser el caso, las sustituyan. De no conseguir este quórum, el órgano se podrá constituir en segunda convocatoria con la presencia de un tercio de sus miembros y, en todo caso, de quien ocupe la dirección y la secretaría o de las personas que, de ser el caso, las sustituyan.

Las convocatorias serán remitidas a los miembros de la CEP con una antelación mínima de dos días hábiles, a través de medios electrónicos, e incluirán el orden del día y la documentación que corresponda, así como el día, la hora y el lugar de la sesión y el sistema de conexión para la asistencia a distancia.

El orden del día de la sesión será fijado por la presidencia tomando en cuenta las solicitudes realizadas por los demás miembros.

5. La CEP tiene, entre otras, las siguientes competencias:

- a) Informar las propuestas de nueva implantación y las solicitudes de prórroga de estudios propios y enviar los informados favorablemente al Consejo de Gobierno para su aprobación.
- b) Realizar todas aquellas funciones que le atribuye el Sistema de Garantía de Calidad de la UEP para llevar a cabo el seguimiento y la evaluación de calidad de los cursos propios.
- c) Aprobar las memorias finales remitidas por las personas que ocupen la dirección de los estudios propios y las solicitudes de modificaciones puntuales.
- d) Resolver cualquier conflicto surgido en la gestión o en el desarrollo de un curso propio.
- e) Resolver, con el informe previo del/la director/a de los estudios, las solicitudes de reconocimientos de créditos superados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de este reglamento.
- f) Analizar cualquier otra cuestión del ámbito de los estudios propios que fuera propuesta por la presidencia de la comisión y, de ser el caso, adoptar los acuerdos que correspondan.

## Capítulo II. De la elaboración, de la aprobación y de la prórroga de los estudios propios

### Artículo 19. De la propuesta de nuevos estudios propios

1. Los departamentos, los centros docentes, los institutos universitarios, los vicerrectorados, los campus de especialización y la CEP podrán proponer, en el plazo que se establezca, la puesta en marcha de estudios propios. En cualquiera caso, cuando fuesen más de uno los proponentes, se designará uno de ellos cómo unidad académica que autorizará la propuesta aunque todos los implicados deberán ser informados.

2. Por petición de entidades externas podrán proponerse para su impartición estudios propios dirigidos a profesionales de un colectivo determinado. Los aspectos particulares de desarrollo del estudio, incluyendo los requisitos académicos y económicos, se establecerán en un convenio entre la entidad externa y a UDC.

### Artículo 20. Del proceso de implantación

Las propuestas de nuevos cursos irán acompañadas de un proyecto de implantación, cuyos contenidos mínimos serán aprobados por la CEP después de la aprobación de este reglamento y por la información complementaria que se estime oportuna. La propuesta irá firmada por el profesorado propuesto para dirigir el curso.

### Artículo 21. De la tramitación de las nuevas propuestas

1. Para su tramitación, las propuestas de nuevos cursos propios serán remitidas a la UEP en los plazos que, para tales efectos, se establezcan y que la propia UEP difundirá con la suficiente antelación. En el caso de cursos de formación específica, microcredenciales y micromódulos, se podrá solicitar a la CEP la tramitación de una nueva propuesta en otras fechas con la indicación de las razones que no hicieron posible su presentación en las fechas comunes. En este caso, la Comisión analizará si procede o no admitir a trámite la solicitud.

2. Las propuestas deberán recibir un informe de la CEP. La Comisión podrá requerir la información complementaria que estime conveniente para un mejor análisis de la propuesta. Las propuestas informadas favorablemente serán sometidas a la aprobación del Consejo de Gobierno. En caso de que informe sea desfavorable, las propuestas serán devueltas a los proponentes junto con una copia del informe razonado de la Comisión que justifique su devolución.

3. En el caso de los másteres de formación permanente, con anterioridad a su aprobación por los órganos de gobierno, se deberá contar preceptivamente con un informe favorable del Sistema Interno de Garantía de Calidad de la universidad, que tendrá carácter vinculante.

4. La UEP informará al órgano de la universidad encargado de los estudios oficiales de posgrado, para su conocimiento, de las propuestas de implantación de nuevos estudios propios que requieran titulación universitaria previa.

5. Tras la aprobación o la denegación del curso propio por parte del Consejo de Gobierno, se comunicará al solicitante de la implantación del estudio, a través de la UEP, de forma oficial y razonada, la decisión que se tomó. El proponente asumirá el desarrollo del curso o presentará, si lo estimase oportuno, una propuesta modificada que será nuevamente analizada.

5. La UEP comunicará a la Sección de Títulos los cursos aprobados por el Consejo de Gobierno, así como sus modificaciones.

### **Artículo 22. De la denominación**

1. No podrán ser aprobados dos o más cursos propios con denominación, objetivos o contenidos sustancialmente coincidentes.

2. No podrá ser aprobado un curso propio que pueda confundirse con algún título universitario oficial de la UDC o alguna de las titulaciones oficiales ofertadas por los centros de formación profesional de grado medio o grado superior.

### **Artículo 23. De la modificación de los estudios propios**

1. Después de que el Consejo de Gobierno apruebe la creación de un nuevo curso propio, cualquier modificación deberá ser informada a la UEP.

2. Cuando las modificaciones alteren sustancialmente el proyecto de implantación inicial, la CEP deberá autorizarlas expresamente y podrá decidir someterlas a la consideración del Consejo de Gobierno, lo que realizará, en cualquiera caso, cuando las modificaciones afecten a los siguientes puntos:

- a) la denominación del curso y/o del título,
- b) la unidad académica responsable del curso y/o director/eres del curso,
- c) la modalidad de impartición,
- d) el plan académico y/o distribución de los créditos,
- e) el importe de la matrícula,
- f) las condiciones de acceso y/o admisión requeridas para los estudiantes, y
- g) las entidades colaboradoras y/o entidad encargada de la gestión económica del curso.

Las solicitudes de modificación se presentarán, debidamente justificadas, en la UEP con una antelación mínima de tres meses respecto del comienzo de la edición del curso donde se pretenden introducir las modificaciones que se solicitan.

## **Artículo 24. Del seguimiento**

1. En el plazo máximo de tres meses después de la fecha de finalización de un curso propio, el/la director/a de este presentará en la UEP una memoria según el modelo normalizado que le facilitará esta unidad. Esta memoria final del curso deberá llevar el visto bueno de la dirección de la unidad académica responsable y contendrá, como mínimo, los siguientes puntos:

- a) la relación de estudiantes con pleno derecho a título;
- b) las evidencias, indicadores y planes de mejora que establece el Sistema de Garantía de Calidad de la UEP. De no ser aplicable el SGC al curso, los resultados de la encuesta sobre el curso hecha por el estudiantado;
- c) el balance económico detallado y certificado por la entidad gestora cuando esta sea ajena a la UDC;
- d) los incidentes ocurridos en el desarrollo de los estudios; y
- e) la relación de modificaciones solicitadas para introducir en la siguiente edición.

2. La memoria será supervisada por la CEP que revisará el cumplimiento de los fines previstos y emitirá el correspondiente informe.

## **Artículo 25. De la prórroga**

1. A UEP establecerá y difundirá con la debida antelación los plazos en que la dirección de los cursos debe solicitar la prórroga para realizar una nueva edición. La solicitud se realizará según el modelo normalizado facilitado por la UEP.

2. Las solicitudes deberán recibir un informe de la CEP. La Comisión tendrá en cuenta la información aportada, la memoria final de la última edición del curso ya terminada y, de ser el caso, las evidencias, los indicadores y los planes de mejora establecidos por el Sistema de Garantía de Calidad de la UEP, y podrá, así mismo, requerir la información complementaria que estime conveniente. Las solicitudes informadas favorablemente serán sometidas a la aprobación del Consejo de Gobierno, que decidirá si procede o no la renovación del curso. En caso de que el informe sea desfavorable, las solicitudes de renovación serán devueltas a los solicitantes junto con una copia del informe razonado de la Comisión que justifique su devolución.

## **Artículo 26. De la publicidad**

Al inicio de cada curso académico la UDC dará a conocer su oferta de estudios propios. Toda la publicidad deberá respetar lo dispuesto en la guía de identidad corporativa de la UDC.

## Capítulo III. De los programas interuniversitarios y de las entidades colaboradoras

### Artículo 27. De los programas interuniversitarios

1. La UDC podrá organizar estudios propios conjuntamente con otras universidades, para lo cual será preceptivo la firma de un convenio con las universidades participantes. En cualquier caso, la participación de la UDC deberá ser, cuando menos, similar a la de las otras universidades organizadoras.

2. La elaboración, los requisitos y la aprobación del estudio deberá ajustarse a lo establecido en este reglamento. Excepcionalmente, cuando el interés social y la relevancia académica y profesional del proyecto así lo justifique, el Consejo de Gobierno, tras el informe de la CEP, podrá autorizar la implantación de un curso cuyas particularidades consten en el propio convenio, que formará parte de la propuesta presentada para informe.

3. El convenio suscrito para los efectos de la organización conjunta de un curso propio deberá especificar como mínimo lo siguiente:

- a) la/las universidad/es responsable/s de la tramitación de los expedientes;
- b) la/las universidad/es responsable/s del sistema de garantía de calidad;
- c) la/las entidad/es que asumirán la gestión económica; y
- d) si cada universidad expedirá el título propio o bien se expedirá y registrará un único título conjunto reconocido por la totalidad de universidades participantes.

### Artículo 28. De las entidades colaboradoras

1. La participación de instituciones, de entidades o de organismos públicos o privados ajenos a la UDC en los estudios propios se realizará mediante la firma de un convenio específico de colaboración. Este recogerá la constitución de una comisión de seguimiento que estará integrada por representantes de todas las partes signatarias del convenio en la proporción que el convenio establezca.

2. Las directrices de los convenios de colaboración entre entidades externas y la UDC deberán regularizarse mediante un acuerdo del Consejo de Gobierno por propuesta de la Comisión de Estudios Propios.

## Capítulo IV. De la calidad.

### Artículo 29. Del Sistema de Garantía de Calidad

1. El Sistema de Garantía de Calidad (SGC) está constituido por procesos clasificados en dimensiones a los que se aplica el ciclo de avance continuo, de forma individual y en su

conjunto: planificar, hacer, verificar y actuar. Todas las actividades se planifican; se desarrollan según lo planificado o con las actualizaciones que surjan y dejando constancia de estas; se comprueba el éxito obtenido en dichas actividades; y se propone su continuidad por medio de las correspondientes acciones de avance derivadas del análisis anterior.

El objetivo principal que se persigue con la aplicación del ciclo de avance continuo es realizar una gestión eficaz de las actividades desarrolladas y mostrar los resultados para rendir cuentas a la sociedad.

2. Se integrarán en el SGC del área académica los másteres de formación permanente, los cursos de especialización y de experto, y las microcredenciales y micromódulos.

Podrán ser incorporados al SGC otros estudios propios cuya entidad así lo recomiende.

3. La CEP aprobará el manual del SGC de la UEP y los procesos de calidad aplicables.

### **Artículo 30. De las evidencias**

1. La dirección de los cursos y la UEP deberán garantizar la preservación de las evidencias de calidad que se establezcan en el SGC.

### **Artículo 31. Del cumplimiento de los procesos del SGC**

1. La CEP evaluará el cumplimiento de los procesos del SGC según las competencias que le atribuye el propio SGC.

2. El incumplimiento en un estudio de lo establecido en el SGC podrá comportar la no renovación de los estudios o la denegación de nuevas peticiones.

## **TÍTULO TERCERO. De la dirección y del profesorado en los estudios propios de la UDC**

### **Artículo 32. De la dirección**

1. En la dirección de cada curso propio deberá haber, cuando menos, una persona perteneciente al profesorado con vinculación permanente de la UDC. Para los másteres de formación permanente, además, esta persona deberá estar en posesión del título de doctor/a.

2. Cuando un curso propio se organice en colaboración con alguna entidad ajena a la UDC, será posible la incorporación de hasta un máximo de dos personas ajenas a la UDC a su dirección.

### **Artículo 33. De las funciones de la dirección**

Entre otras, serán funciones de la dirección del curso las que siguen:

- a) Presentar la solicitud y el proyecto de implantación.
- b) Dar cumplimiento a los objetivos del curso y garantizar su realización conforme a lo previsto.
- c) Atender al correcto desarrollo de las actividades académicas planificadas.
- d) Gestionar el presupuesto.
- e) Firmar las actas académicas.
- f) Solicitar las modificaciones y los reconocimientos que se estimen oportunas.
- g) Certificar la docencia del personal que intervenga en la impartición del curso.
- h) Realizar todas aquellas funciones y elaborar todas las evidencias, indicadores y planes de mejora que le atribuye el Sistema de Garantía de Calidad de la UEP.
- i) Presentar las memorias de seguimiento, que deberán ser previamente aprobadas por la correspondiente unidad académica responsable.
- j) Solicitar, si fuese el caso, la prórroga del curso.
- k) Aquellas otras funciones atribuidas por el presente reglamento.

#### **Artículo 34. De la compatibilidad y retribuciones**

1. El profesorado de la UDC podrá dirigir, como máximo, un curso de los establecidos en el capítulo I, del título primero conducente a uno o varios títulos propios.
2. En el caso de los cursos establecidos en los capítulos II e III, del título primero, un/a profesor/a de la UDC podrá dirigir varios cursos siempre que no superen la cifra total de 30 créditos ECTS. En el caso de los cursos de formación específica para personas con diversidad funcional, la cifra total podrá alcanzar los 72 créditos ECTS.
3. Las tareas de dirección de un curso propio podrán ser retribuidas.
  - a. En la dirección de un máster de formación permanente, dicha retribución no podrá superar en cada curso el complemento anual que establece la UDC para las tareas de coordinación de un máster universitario.
  - b. En las direcciones de diplomas de especialización y experto las retribuciones no superarán en cada curso la mitad del dicho complemento.
  - c. En las direcciones de cursos de formación específica, microcredenciales y micromódulos las retribuciones no superarán la sexta parte de dicho complemento.

#### **Artículo 35. De la participación del profesorado de la UDC**

1. Se procurará que, por lo menos, la cuarta parte de los créditos programados para un curso propio sea impartida por profesorado de la UDC. Sin embargo, cuando el contenido del curso o la relevancia del profesorado así lo justifique, el Consejo de Gobierno, tras el informe de la CEP, podrá flexibilizar esta proporción.

2. Para los másteres de formación permanente se procurará que, cuando menos, el 60 % de la docencia sea impartida por doctores/as. Sin embargo, cuando el contenido del curso o la relevancia del profesorado así lo justifique, el Consejo de Gobierno, tras el informe de la CEP, podrá flexibilizar esta proporción.

3. Para evitar que redunde negativamente en la calidad de la docencia, un/a profesor/a de la UDC podrá impartir como máximo 75 horas lectivas por curso académico en este tipo de estudios.

## **TÍTULO CUARTO. De la matrícula en los estudios propios de la UDC**

### **Artículo 36. Acreditación del cumplimiento de los requisitos de acceso y admisión**

1. Las personas aspirantes a cursar estudios propios en la UDC deberán reunir los requisitos que se señalan con carácter general en los capítulos I, II e III del título primero de este reglamento y los específicos que se establezcan para cada curso en el correspondiente proyecto de implantación.

2. El cumplimiento de los requisitos de acceso a todos los estudios se acreditará en la preinscripción mediante copias simples de la documentación necesaria, acompañada de la declaración responsable de la persona interesada según el modelo que proporcionará la UEP.

3. Con carácter excepcional el vicerrectorado con competencias en materia de organización académica, por petición de la dirección del estudio propio, podrá autorizar una matrícula condicional para aquel alumnado que no pueda presentar, por causas motivadas, la documentación acreditativa de acceso y admisión. En este caso, cuando sea autorizada esta matrícula condicionada, el alumnado que no entregue dicha documentación antes de la finalización de los estudios no tendrá derecho a la expedición del título ni a la devolución del importe satisfecho en concepto de matrícula.

### **Artículo 37. De la preinscripción**

1. La responsabilidad sobre la inscripción y la selección del estudiantado, así como sobre los criterios de asignación de las bolsas que se oferten corresponderá a la dirección de los estudios, que deberá ajustarse en todo momento a la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

2. La dirección de los estudios deberá proceder según se establece en el proceso de captación, selección, admisión y perfil de ingreso del Sistema de Garantía de Calidad de la UEP.

3. A dirección de los estudios deberá remitir la documentación a la UEP para la matriculación definitiva.

4. En los cursos de formación creados por petición de entidades externas se atenderá a lo establecido en el convenio de implantación del curso.

### **Artículo 38. Del proceso de matrícula**

1. La matrícula y la gestión de expediente corresponde a la UEP.

2. La matrícula deberá realizarse según el procedimiento que la UDC considere más idóneo, de acuerdo con lo establecido en el proyecto de implantación del curso propio y ajustándose dentro de lo posible al establecido con carácter general para las titulaciones oficiales para cada curso.

3. El alumnado deberá matricularse de la totalidad de los créditos que figuren en la programación del título para el año académico.

4. Se admitirá lo pago de la matrícula por una entidad tras la formalización del correspondiente convenio y siempre que cada uno de los alumnos cuente con una autorización individual en que se refleje el importe de la matrícula del curso. También se podrá admitir el pago mediante la expedición de una factura por petición de la empresa, institución o del propio alumno o alumna en el caso de tratarse de un profesional.

5. La admisión, matrícula y gestión de expedientes en los títulos interuniversitarios será el que establezca el convenio firmado.

6. El estudiantado matriculado en estudios propios de la UDC tendrá derecho al uso de las instalaciones y de los servicios universitarios en iguales condiciones que el alumnado de estudios oficiales durante el período de impartición del curso.

### **Artículo 39. Del precio de la matrícula**

1. La efectividad de la matrícula queda condicionada al pago de los precios establecidos y al resultado favorable de la comprobación por la Universidad.

2. En el precio de matrícula podrán establecerse descuentos para colectivos, en particular:

- a) Profesorado y PAS de la UDC.
- b) Alumnado de titulaciones oficiales de la UDC.
- c) Ex-alumnado de la UDC que disponga de una titulación oficial de la UDC.
- d) Miembros de los colectivos de las entidades colaboradoras si así se estableciera en el convenio para la organización del curso.
- e) Familias numerosas.
- f) Personas con discapacidades.
- g) Víctimas de actos terroristas.

h) Víctimas de violencia de género.

En el caso de los cursos por petición de entidades externas, se atenderá a lo establecido en el convenio firmado.

3. Una vez y efectuado el ingreso sólo procederá la devolución en los siguientes casos:

- a) Por cancelación de las enseñanzas u otras causas imputables a UDC.
- b) En el caso de producirse el ingreso por error.
- c) Otros casos de carácter excepcional y causados por circunstancias sobrevenidas, así considerados por la CEP.

4. Los precios de expedición de certificados, de reconocimientos y de expedición de los títulos serán aprobados, por instancia del Consejo de Gobierno, por el Consejo Social de la UDC.

#### **Artículo 40. De la anulación de la matrícula**

1. La anulación de la matrícula, antes del comienzo de las aulas, podrá solicitarse mediante un escrito razonado dirigido a la dirección del curso en el plazo máximo de 15 días después de finalizado el plazo de matrícula.

2. La anulación de la matrícula, después de comenzar el curso, no dará derecho a la devolución de los precios abonados, excepto en los casos señaladas en el artículo anterior.

3. La matrícula quedará sin efectos por impago o cuando la UEP, en el proceso de revisión de cumplimiento de los requisitos de matrícula, emita un informe negativo.

4. Las comisiones bancarias derivadas de la posible devolución del precio de matrícula correrán por cuenta del/la alumno/a.

#### **Artículo 41. De la incompatibilidad de matrícula**

Ninguna persona con implicación en las tareas docentes de un curso propio podrá matricularse en dicho curso.

### **TÍTULO QUINTO. Del régimen económico de los estudios propios de la UDC**

#### **Artículo 42. Del presupuesto**

1. Los estudios propios funcionarán en régimen de autofinanciación y deberán ajustarse en su memoria económica a las disposiciones legales vigentes y a lo que establecen los Estatutos de la UDC. Su financiación se realizará mediante los precios de matrícula, subvenciones (públicas o privadas), así como a través de otros medios económicos que

estén previstos en el correspondiente convenio con las entidades públicas y privadas colaboradoras, si fuese el caso.

2. La memoria económica, en el modelo normalizado proporcionado por la UEP, contendrá una descripción detallada del presupuesto de ingresos y gastos previstos.

3. En el presupuesto, que se integrará en la propuesta del título, deberán concurrir los presupuestos de equilibrio, y decir, que la previsión de ingresos sea igual a la previsión de gastos, y realismo, es decir, con indicación de los ingresos de matrícula y de los previstos por la firma de convenios. El presupuesto se actualizará en cada edición del estudio según las nuevas previsiones y la realidad de ediciones pasadas.

4. Para el cumplimiento de las indicaciones anteriores, en la propuesta del título y en sus renovaciones deberá figurar:

- a) El número mínimo de alumnado que garantice su viabilidad económica.
- b) Los diferentes conceptos tanto de ingresos como de gastos.

5. Una vez aprobado el curso, la gestión de los gastos respetará los importes al nivel de subconcepto económico acordado y se darán explicaciones en la memoria final del curso de las desviaciones.

6. Cualquier modificación en la propuesta del curso que repercuta en el presupuesto aprobado necesitará la autorización de la CEP antes de su ejecución.

7. Tendrán la consideración de ingresos los procedentes de las matrículas y de las subvenciones públicas o privadas sobre los cuáles se aplicará la retención de costes indirectos establecida con carácter general. Estos costes indirectos se calculan sobre su importe descontando las becas concedidas.

8. No tendrán la consideración de ingresos del título los derivados de la realización de prácticas del alumnado, ni los derivados de remanentes de otras ediciones de este mismo estudio propio.

9. Cuando una institución solicite la tramitación del pago de las matrículas del alumnado del curso mediante una factura, la UDC considerará las matrículas como provisionales hasta que se realice el ingreso de la factura en el plazo que se determine y se compruebe la documentación del alumnado.

#### **Artículo 43. De las modificaciones del presupuesto**

1. Cualquier modificación en el presupuesto de un curso deberá ser autorizada por la Comisión y comunicada a la entidad responsable de la gestión económica del curso.

2. En el supuesto de ser necesario efectuar acoplamientos en el presupuesto, nunca podrán ser del precio de la matrícula aprobado en la memoria ni suponer un incremento de las retribuciones por hora del profesorado o de las personas directoras, codirectoras y coordinadoras.

3. Una vez finalizado el plazo de matrícula y conocida su cuantía o la de la subvención, ayuda o contraprestación del título, la dirección deberán reelaborar el presupuesto en el caso de obtener ingresos por un importe inferior o superior al fijado en la propuesta, y conseguir así un acoplamiento exacto entre los gastos y los ingresos efectivos. Si pese a lo anterior continúa el superávit, la CEP podrá decidir incorporarlo a la retención por costes indirectos o trasladarlo a la siguiente edición.

#### **Artículo 44. De los gastos y de los límites de gasto**

1. Son gastos que pueden ser imputados en las partidas presupuestarias los siguientes:

- a) Retribuciones por dirección y coordinación de personal propio de la UDC.
- b) Retribuciones por dirección y coordinación de personal externo a la UDC.
- c) Retribuciones de docencia de personal propio de la UDC.
- d) Retribución de docencia de personal externo a la UDC perteneciente a otras universidades.
- e) Retribución de docencia de profesionales externos a las universidades.
- f) Retribución del personal de administración y servicios. El PAS de la UDC podrá colaborar en las tareas administrativas y de gestión específicas de los estudios propios. Estas tareas se desarrollarán fuera de la jornada habitual y serán retribuidas al margen de su retribución común, de acuerdo con la normativa vigente y con cargo al presupuesto del estudio propio.
- g) Contratación de personal de apoyo al curso. Las retribuciones y contrataciones de personal de apoyo será realizada por la FUAC siguiendo sus propios procedimientos, atendiendo a lo indicado en la memoria de implantación o renovación del estudio propio.
- h) Ayudas de coste y locomoción de todo el personal docente del título por desplazamientos necesarios para impartir su docencia, siempre con documentos justificativos.
- i) Bienes corrientes (fungibles, inventariables y material didáctico) y servicios relacionados directamente con la docencia, incluidas las licencias temporales de software.
- j) Costes de elaboración de material docente como puede ser la producción de materiales audiovisuales.
- k) Coste del alquiler o del uso de instalaciones externas a la UDC.
- l) Gasto de la póliza de seguro.

- m) Gastos en atenciones protocolarias entendidas necesarias y en un porcentaje mínimo respecto del presupuesto total.
- n) Aquellos otros gastos necesarios para desarrollar un curso que serán valorados por la CEP.

2. No tendrán la consideración de gastos del título propio los siguientes:

- a) Ayudas de coste y locomoción del alumnado para la realización de prácticas o de otras actividades académicas. De ser necesario su traslado a otra localidad para tal fin, se podrá cubrir el gasto mediante la presentación de una factura donde figuren los costes de desplazamiento, alojamiento o comida y siempre que esta actividad estuviera recogida en la propuesta del título.
- b) Importe de inscripciones y gastos asociados a la asistencia a congresos de profesorado o de alumnado, excepto que en la propuesta del título figure como actividad que se va a realizar.

#### **Artículo 45. De la compatibilidad**

La autorización de estudios propios por parte del Consejo de Gobierno implicará la concesión automática para el profesorado de la UDC de la compatibilidad a que se refiere el RD 1930/1984 y los Estatutos de la UDC, tanto para las actividades docentes como para la percepción de las retribuciones que por eso les correspondan, según la normativa vigente.

#### **Artículo 46. De la responsabilidad**

La dirección del estudio responderá de la adecuada ejecución del presupuesto aprobado y de cualquier obligación o perjuicio que se derivase de su actuación, de acuerdo con lo que para tal efecto disponga la legislación vigente; la Universidad de A Coruña podrá resarcirse de los daños que le fuesen causados como consecuencia de la actuación de aquella.

#### **Artículo 47. Del encargo de gestión a la FUAC por encomienda.**

1. La gestión económica de un curso será ejercida por la FUAC, de acuerdo con el encargo de gestión firmada por el/la rector/a, en que se indica de forma explícita el porcentaje retenido por la FUAC con respecto al presupuesto total del estudio. La FUAC será responsable del adecuado cumplimiento del presupuesto que se aprobase para el estudio.

2. El importe correspondiente a la matrícula de los estudios propios será ingresado en la entidad financiera que la FUAC designe para tal efecto y le corresponderá a esta la gestión de los pagos, por instancia de la dirección de los estudios, conforme a este reglamento y los presupuestos aprobados.

## Artículo 48. De los costes indirectos

1. La UDC y la FUAC percibirán un porcentaje del total de los ingresos de acuerdo con lo estipulado en el cuadro 1.

Cuadro 1. Porcentajes retenidos por la UDC sobre los ingresos totales

	UDC	FUAC (gestión delegada económico-administrativa)	FUAC (secretaría técnica)
Másteres de formación permanente y diplomas de especialización y de experto	7 %	5 %	2,5 %
Cursos de formación específica, microcredenciales y micromódulos	5 %	5 %	2,5 %

2. Para el cómputo de los porcentajes que se recogen en el cuadro 1, el coste individual de la matrícula será el que se recoge en el proyecto de implantación o en ulteriores modificaciones aprobadas por el Consejo de Gobierno.

3. El porcentaje retenido por la UDC según el cuadro 1 se distribuirá cómo sigue: la unidad académica responsable recibirá el 1,25 % de los ingresos, el centro donde se imparte el curso recibirá el 1,25 % de los ingresos y el resto se destinará para la financiación de gastos generales de la UDC. En los casos en que el curso se imparta en instalaciones ajenas a la universidad, el porcentaje que se destine al centro de impartición pasará a incrementar el porcentaje de la unidad académica responsable, de tal modo que a esta le corresponderá un 2,5 % de los ingresos.

## Artículo 49. De las becas

Los presupuestos de los cursos conducentes a títulos propios de posgrado (másteres de formación permanente y diplomas de especialización y de experto) deberán financiar, en mayor o menor cuantía, unas becas de matrícula para un determinado número de estudiantes admitidos/las. El porcentaje de plazas para personas becarias no será inferior al 10 % del número de alumnado matriculado y la cuantía de las becas será como mínimo el 50 % del precio de la matrícula.

## Artículo 50. De la normativa económica y administrativa

La gerencia y el vicerrectorado con competencias en materia de organización académica, a través de la UEP, podrán dictar las instrucciones económicas y administrativas que estimen oportunas con el objeto de instrumentar el régimen económico de los estudios propios.

## TÍTULO SEXTO. De la expedición de títulos, de diplomas y de certificaciones

### Artículo 51. De las características de los títulos

1. Los títulos propios de posgrado a que se refiere el artículo 5 del presente reglamento serán expedidos por el/la rector/a e irán firmados por este/a, por la persona responsable de la Sección de Títulos y por la persona interesada. La firma del/la rector/a podrá figurar impresa. Su formato y sus contenidos serán determinados por la UDC y causarán constancia registral en el Registro de Títulos Propios de Posgrado establecido por la UDC, con carácter centralizado y en análogas condiciones de identificación, custodia, certificación y carácter público que el registro de títulos oficiales.

2. Los certificados a los que se refieren los artículos 9, 10 y 12 de este reglamento serán expedidos por la dirección de cada curso, causarán constancia registral en un registro habilitado para tal efecto en la UEP e irán firmados por el/la vicerrector/a con competencias en materia de organización académica, o por la persona en quien delegue, y por el/la director/a del curso.

3. Las microcredenciales y micromódulos a que se refiere el artículo 14.3 del presente reglamento serán expedidas por la dirección de cada microcredencial y micromódulo, causarán constancia registral en un registro habilitado para tal efecto en la UEP e irán firmadas por el/la vicerrector/a con competencias en materia de organización académica, o por la persona en quien delegue, y por el/la director/a del curso.

### Artículo 52. Del nombre de los títulos

1. En ningún caso la denominación de los diplomas o de los títulos propios podrá coincidir con la de los oficiales, ni inducirá la confusión con ellos.

2. En el reverso de los títulos propios y de los diplomas figurará la relación de materias y de créditos superados. De ser el caso, en los títulos de máster de formación permanente se hará constar, junto con la denominación del título, la especialidad por la que se emite el título.

### Artículo 53. De la expedición

La solicitud de expedición de los títulos propios se presentará en la UEP acompañada de la documentación que se establezca.

### Artículo 54. De otros certificados

1. El estudiantado que realizara módulos independientes de algún curso podrá, si así lo requiriera, obtener un certificado de aptitud después de superar las pruebas de evaluación correspondientes. La expedición del certificado será efectuada por la dirección del curso y llevará la firma del/la vicerrector/a con competencias en materia

de organización académica. El certificado recogerá de forma explícita el número total de créditos que se superasen, así como su división por materias y las calificaciones obtenidas en cada materia.

2. El estudiantado podrá requerir un certificado que recoja el número de créditos que cursase y su división por materias. La expedición del certificado será efectuada por la dirección del curso y llevará la firma del/la vicerrector/a con competencias en materia de organización académica.

### **Artículo 55. De los precios**

Para la expedición por la UDC de certificados y de títulos propios será necesario realizar el pago de los correspondientes precios que, por instancia del Consejo de Gobierno, serán aprobados por el Consejo Social de la UDC.

### **Artículo 56. De las actas**

Para los efectos de la expedición de los títulos, la dirección del estudio deberá depositar las actas académicas colectivas a las que se refiere el artículo 13 antes de transcurrir un mes a contar desde la terminación del estudio.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

Todos los estudios propios que se impartan en el curso 2023/24 y los que se autoricen a partir de enero de 2023 se regirán por el presente reglamento.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA**

Se faculta al vicerrectorado con competencias en materia de organización académica para la interpretación de esta norma y el dictado de aquellas instrucciones que procedan al respeto.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA**

Las referencias a la Unidad de Estudios Propios de Posgrado y a la Comisión de Estudios Propios de Posgrado contenidas en las normas universitarias vigentes se entenderán referidas a la Unidad de Estudios Propios y a la Comisión de Estudios Propios, respectivamente.

## **DISPOSICIÓN ÚLTIMA**

Este reglamento se publicará en el tablón de la sede electrónica de la UDC.